



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Informe secretarial: Se registra en el expediente digital que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en contra del numeral uno (1) del auto de fecha once (11 de marzo del año 2022. Al Despacho para lo pertinente.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Monterrey (Casanare), cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	:	85 162 31 89 002 2021 00336 00
PROCESO	:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE	:	ÁLVARO CÉSAR MORENO DAZA.
DEMANDADO	:	BANCOLOMBIA Y OTROS.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la deudora el día 16 de marzo del año 2022, en contra del numeral primero (1) del auto de fecha 11 de marzo del mismo año, por medio del cual se fijaron los honorarios del promotor.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 11 de marzo del año en curso, el Despacho fijó los honorarios del promotor por el monto de 240 SMMLV, basándose en lo establecido por el artículo 35 del decreto 065 del año 2020.
2. El día 16 de marzo del 2022, el apoderado judicial de la parte solicitante, allegó al correo institucional del Despacho recurso de reposición en contra del numeral primero del auto de fecha once (11) de marzo del 2022, el cual se fijó en el listado número 10, iniciando a correr términos el día 22 de marzo de 2022 y venciendo el 24 de marzo del mismo año.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, realizado un estudio del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte solicitante, el Despacho de entrada le da la razón al recurrente, precisando lo siguiente:

Para resolver el recurso el Despacho debe hacer claridad de la diferencia entre una "Ley" y un "Decreto".

Se tiene entonces que por LEY se entiende que es una regla o norma jurídica de carácter obligatorio expedida por la rama legislativa dentro del ejercicio de sus funciones, y debe cumplir con las siguientes características:

- a. Generalidad: La ley comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepción de ninguna clase.
- b. Obligatoriedad: Es de carácter imperativo que establece obligaciones y deberes jurídicos, así como también, concede derechos.



- c. Permanencia: Se expiden con carácter indefinido y permanente, para un número indeterminado de casos y de hechos. Perderá su vigencia su abrogación, subrogación y derogación por leyes posteriores.
- d. Abstracta e Impersonal: Las leyes no se expiden para regular o resolver casos en particular, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad.

Los “decretos” son actos administrativos expedidos generalmente por el ejecutivo, los cuales son en la mayoría de las ocasiones para situaciones de urgente necesidad, lo que indica que su rango no es superior a las leyes.

Siguiendo lo anterior, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-030 del año 2000, indico lo siguiente respecto a la jerarquía normativa en Colombia:

“El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Así, para empezar el artículo 4º de la Carta a la letra expresa: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.” Esta norma se ve reforzada por aquellas otras que establecen otros mecanismos de garantía de la supremacía constitucional, cuales son, principalmente, el artículo 241 superior que confía a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Carta y el numeral 3º del artículo 237, referente a la competencia del Consejo de Estado para conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuyo conocimiento no corresponda a la Corte Constitucional. Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible...”

Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone “promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10º), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11º). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el proceso de reorganización de pasivo se encuentra regulado en la Ley 1116 del año dos 2006, y con sustento en lo anterior, se evidencia que el Despacho utilizó como fundamento el artículo 35 del decreto 065 del 2020, para fijar los honorarios del señor promotor, sin embargo, no se tuvo en cuenta por parte del Juzgado que dicho artículo no modificó el artículo 67 de la Ley 1116 del año 2006, por tal razón, y con fundamentos en lo expuesto anteriormente, para fijar los honorarios del promotor debe partirse de lo que establece la mentada norma en su parágrafo segundo, toda vez que, se trata de una Ley que tiene jerarquía normativa sobre los decretos expedidos por el ejecutivo y no ha sufrido ninguna modificación.



En tal sentido, el Despacho procede a reponer el numeral primero (1) del auto de fecha 11 de marzo del año 2022, en el cual se fijaban 240 SMMLV como honorarios para el señor promotor y, en consecuencia, fija lo honorarios de acuerdo a lo normado por el parágrafo segundo del artículo 67 de la Ley 1116 del 2006, el cual estipula:

"PARÁGRAFO 2o. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación."(subrayado fuera del texto original)

Pues bien, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el activo del deudor correspondía a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$293.531.375), multiplicando ese valor por 0.2% resulta un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$587.062) por mes, y multiplicado dicho monto por siete (7) meses arroja un total de CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.109.439), como honorarios para la señora promotora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha once (11 de marzo del año dos mil veintidós, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios a la promotora designada CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ dentro del presente asunto la suma de equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.109.439) por el término de siete (07) meses, hasta el inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firma electrónica)
EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico CIVIL No. 031 fijado el 06 de septiembre de 2022 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.) en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA - SECRETARIO.

Firmado Por:
Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309235bc9c2ece87ec4ba782cdf1087f1d2d723195bc742a49be6310a159905e**

Documento generado en 05/09/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>